

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS (Sede en Santa Cruz de Tenerife)**

Sentencia 353/2018, de 10 de abril de 2018

Sala de lo Social

Rec. n.º 526/2017

SUMARIO:

Subsidio para mayores de 52/55 años. Requisito de carencia de rentas. Reintegro de prestaciones indebidadas. Beneficiaria que posee la nuda propiedad de un inmueble, adquirido en virtud de escritura pública de compraventa, manteniendo la vendedora el usufructo vitalicio sobre el mismo. En aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo, contenida en la sentencia de 18 de diciembre de 2012, rec. núm. 4547/2010 (NSJ046290) para el cálculo de rentas en las prestaciones de desempleo no son de aplicación las normas tributarias sino las del Código Civil, por lo que detentando la actora solo la nuda propiedad del inmueble, y no constando que obtenga beneficios, ya que la usufructuaria del mismo es su madre, no se le puede computar rendimiento patrimonial presunto. Cuestión distinta es la valoración que deba hacerse en el momento posterior en que la madre falleció, adquiriendo por ello la actora el usufructo del citado inmueble y su plena propiedad.

PRECEPTOS:

RDLeg. 8/2015 (TRLGSS), art. 275.2 y 4.

PONENTE:

Doña María del Carmen Sánchez-Parodi Pascua.

Magistrados:

Doña MARIA DEL CARMEN SANCHEZ-PARODI PASCUA

Doña MARIA CARMEN GARCIA MARRERO

Don FELIX BARRIUSO ALGAR

Sección: RO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO SOCIAL

Plaza San Francisco nº 15

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 479 373

Fax.: 922 479 421

Email: socialtsjtf@justiciaencanarias.org

Rollo: Recursos de Suplicación

Nº Rollo: 0000526/2017

NIG: 3803844420160001641

Materia: Reintegro de prestaciones indebidas

Resolución: Sentencia 000353/2018

Proc. origen: Seguridad Social en materia prestacional Nº proc. origen: 0000238/2016-00

Órgano origen: Juzgado de lo Social Nº 1 de Santa Cruz de Tenerife

Recurrente: SEPE; Abogado: ABOGACÍA DEL ESTADO SEPE SCT

Recurrido: Tania ; Abogado: RAQUEL SUAREZ CRUZ

En Santa Cruz de Tenerife, a 10 de abril de 2018.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de CANARIAS en Santa Cruz de Tenerife formada por los Ilmos. Sres. Magistrados D./Dña. MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ PARODI PASCUA, D./Dña. MARÍA CARMEN GARCÍA MARRERO y D./Dña. FÉLIX BARRIUSO ALGAR, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 0000526/2017, interpuesto por SEPE, frente a Sentencia 000019/2017 del Juzgado de lo Social Nº 1 de Santa Cruz de Tenerife los Autos Nº 0000238/2016-00 en reclamación de Reintegro de prestaciones indebidas siendo Ponente el ILTMO./A. SR./A. D./Dña. MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ PARODI PASCUA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Según consta en Autos, se presentó demanda por SEPE, en reclamación de Reintegro de prestaciones indebidas siendo demandado/a D./Dña. Tania y celebrado juicio y dictada Sentencia desestimatoria, el día 16 de enero de 2016, por el Juzgado de referencia.

Segundo.

En la citada Sentencia y como hechos probados, se declaran los siguientes:

1º) La demandante, Tania , solicitó con fecha 22-06-11 el subsidio por desempleo para mayores de 52 años por agotamiento de la prestación contributiva con responsabilidades familiares, que le fue reconocido mediante Resolución de fecha 19-07-11 y por el período 19-06-11/25-04-19, conforme a una cuantía diaria inicial de 14,20 Euros.

2º) Mediante resolución de fecha 06-07-15, el Servicio Público de Empleo Estatal resuelve suspender el subsidio de desempleo por un periodo máximo de 12 meses. Dicha comunicación fue notificada a la demandante y ésta presenta un escrito de alegaciones, con fecha 14-07-15 cuyo contenido se da por reproducido al constar unido al expediente administrativo (folio nº 8 de las actuaciones). Resolución unida al folio 7 de los autos.

3º) Mediante Resolución de fecha 14-07-15 dictada por el S.P.E.E. se resuelve estimar la reclamación previa interpuesta. Se interpuso la demanda el día 08-03-16. Resolución unida al folio 9 de los autos.

4º) La demandante era titular en régimen de nuda propiedad, en fecha 1 de enero de 2012 de un inmueble sito en La Trasversal nº 60 de la localidad de A guarda en Pontevedra, derecho adquirido en virtud de escritura de compraventa otorgada en fecha 27 de julio de 1985, manteniendo la vendedora el usufructo vitalicio sobre el mismo. Escritura pública de compraventa unida a los folios 54 a 57 de los autos.

5º) Durante los ejercicios 2012 a 2014, la demandante declaró unos ingresos derivados de rentas inmobiliarias de 676,30 €, y un rendimiento bruto derivado del trabajo por importe de 10.243,56 Euros. En el año 2013 y por los mismos conceptos unos rendimientos de 10.346,18 € y 676,3 € respectivamente y durante el ejercicio 2014 10.359,20 € y 676,3 €. En el año 2012, la actora percibió 5.131,56 € por pensión de viudedad, o lo que es lo mismo 366,54 €. En el año 2013 percibió 5.234,18 €, es decir 378,87 €, en el año 2014 5.427,20 € o 374,80 € y en el año 2015: 5.260 € o 375,74 € mes. Se da por reproducida en su integridad la Declaración del I.R.P.F. para los ejercicios 2012, 2013 y 2014, las cuales figuran extractadas según modelo de la base de datos de la Agencia Tributaria y unidas a las actuaciones a los folios nº 10 a 15 de los autos. Certificado del Inss unido a los folios 60 y 61 de los autos.

6º) En fecha 10 de agosto de 2015, la actora presenta escrito dirigido a la Agencia Tributaria interesando que se tuviese en cuenta que los datos catastrales del inmueble en los que figuraba como propietaria al 100% de la vivienda, eran incorrectos debiendo figurar en los mismos su nuda propiedad al 100 %. Escrito unido al folio 58 de los autos.

7º) En fecha 05.10.16 la AT accede a la rectificación y dicta resolución eliminando la renta inmobiliaria imputada en la casilla 69. Resolución unida a los folios 63 a 64.

8º) En fecha 26.05.16 se produce el fallecimiento de la titular del derecho usufructuario sobre la vivienda Camino . Certificado de defunción unido al folio 77 de los autos.

9º) La demandante percibió, en concepto de subsidio por desempleo y durante el período marzo de 2012 a 30 de octubre de 2016, la cantidad de 23.856 € Euros. Extracto telemático unido a los (folios nº 42 a 47 de las actuaciones).

Tercero.

El Fallo de la Sentencia de instancia literalmente dice: Debo desestimar y desestimo totalmente la demanda presentada por el Servicio Público de Empleo Estatal - INEM contra Tania y en consecuencia, se ratifica la resolución del SPEE de fecha 07/08/2015 y en consecuencia se absuelve a Tania de todos los pronunciamientos sostenidos en su contra.

Cuarto.

Que contra dicha Sentencia, se interpuso Recurso de Suplicación por la parte SEPE, y recibidos los Autos por esta Sala, se formó el oportuno rollo y pase al Ponente. Señalándose para votación y fallo el día 9 de abril de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La sentencia de instancia desestima la demanda en virtud de la cual el Servicio Público de Empleo Estatal entendía que existía una percepción irregular del subsidio de desempleo que le fuera reconocida a la parte demandada, Sra. Tania , por cuanto sumada la pensión de viudedad que percibe junto con el rendimiento inmobiliario presunto obtenido al tener la nuda propiedad de un inmueble, supera el 75% del salario mínimo interprofesional fijado para el ejercicio del año 2012.

Se hace constar en la resolución hoy objeto de estudio, que la referida señora adquirió la nuda propiedad de un inmueble sito en A Guarda -Pontevedra-, conservando la vendedora, en este caso, su madre, el usufructo. Igualmente se colige del relato fáctico lo siguiente: "Durante los ejercicios 2012 a 2014, la demandante declaró unos ingresos derivados de rentas inmobiliarias de 676,30 €, y un rendimiento bruto derivado del trabajo por importe de 10.243,56 Euros. En el año 2013 y por los mismos conceptos unos rendimientos de 10.346,18 € y 676,3 € respectivamente y durante el ejercicio 2014 10.359,20 € y 676,3 €. En el año 2012, la actora percibió

5.131,56 € por pensión de viudedad, o lo que es lo mismo 366,54 € .En el año 2013 percibió 5.234,18 €, es decir 378,87 €, en el año 2014 5.427,20 € o 374,80 € y en el año 2015: 5.260 € o 375,74 € mes. Se da por reproducida en su integridad la Declaración del I.R.P.F. para los ejercicios 2012, 2013 y 2014. En fecha 10 de agosto de 2015, la actora presenta escrito dirigido a la Agencia Tributaria interesando que se tuviese en cuenta que los datos catastrales del inmueble en los que figuraba como propietaria al 100% de la vivienda, eran incorrectos debiendo figurar en los mismos su nuda propiedad al 100 %. En fecha 05.10.16 la AT accede a la rectificación y dicta resolución eliminando la renta inmobiliaria imputada en la casilla 69".

El Magistrado de instancia considera que el rendimiento patrimonial presunto no puede ser computado por cuanto dicha persona solo es titular del derecho de nuda propiedad y que deben ser excluidos los mismos, por lo que, atendiendo a la pensión de viudedad que percibe en el año 2012, serían, dice, 5.131,56 euros, lo que arroja 366,54 euros mensuales ya que él divide esa cifra por 12 mensualidades, si bien en la fundamentación indica por 14, aunque haciendo la operación aritmética se deduce claramente que lo ha dividido por 12 mensualidades. Termina concluyendo que dicha cifra no superaría el 75% del que habla el Organismo actor.

Segundo.

Frente a dicha sentencia se alza en suplicación la representación del SEPE al amparo de lo preceptuado en el art. 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , a fin de revisar el hecho probado quinto y se haga constar como texto alternativo el siguiente: "En el año 2012, la actora percibió 5.131 € por pensión de viudedad, o lo que es lo mismo 366,54 € en cada una de las 14 pagas. En el año 2013 percibió 5.234,18 €, es decir, 373,87 € en cada una de las 14 pagas; en el año 2014 5.247,20 € o 374,80 en 14 pagas y en el año 2015 5.260 € o 375,74 € en 14 pagas".

Se apoya en los folios 60 y 61 del expediente administrativo.

Esta Sala tiene dicho respecto a los hechos probados: "los requisitos que se exigen para la pretendida revisión son los que siguen:

- a) La concreción exacta del que haya de ser objeto de revisión.
- b) La precisión del sentido en que ha de ser revisado; es decir si hay que adicionar, suprimir o modificar algo. En cualquier caso, y por principio, se requiere que la revisión tenga trascendencia o relevancia para provocar la alteración del fallo de la sentencia.
- c) La manifestación clara de la redacción que debe darse al hecho probado, cuando el sentido de la revisión no sea la de su supresión total.

Por lo que se refiere a la forma de instrumentalizar la revisión:

- a) Se limitan doblemente los medios que pongan en evidencia el error del Juzgador; por otra parte, porque en los diversos medios probatorios existentes únicamente puede acudir a la prueba documental, sea ésta privada -siempre que tenga carácter indubitado- o pública, y a la prueba pericial; por otra parte, porque tales medios de prueba, como corresponde a un recurso extraordinario, sólo pueden obtenerse de los que obran en autos.
- b) No basta con que la revisión se base en un documento o pericia, sino que es necesario señalar específicamente el documento objeto de la pretendida revisión.
- c) El error ha de evidenciarse simplemente del documento alegado en el que se demuestre su existencia, sin necesidad de que el recurrente realice conjeturas, hipótesis o razonamientos; por ello mismo se impide la inclusión de afirmaciones, valoraciones o juicios críticos sobre la prueba practicada. Esto significa que el error ha de ser evidente; evidencia que ha de destacarse por sí misma, superando la valoración conjunta de las pruebas practicadas que haya podido realizar el juzgador a quo.
- d) No pueden ser combatidos los hechos probados si éstos han sido obtenidos por el Juez del mismo documento en que la parte pretende amparar el recurso".

Interesa, igualmente, la revisión del hecho probado octavo, proponiendo como texto alternativo el siguiente: "En fecha 26.05.16 se produce el fallecimiento de la titular del derecho usufructuario sobre la vivienda

de Camino . Certificado de defunción unido al folio 77 de los autos y perteneciente al ramo de prueba de la demandada".

El primer motivo ha de tener favorable acogida para que haya constancia de lo percibido por la actora. Sin embargo, la segunda de las revisiones no ha de incluirse porque ya consta y sería intrascendente para el fallo.

Tercero.

El art. 275.2 y 4 de la Ley General de la Seguridad Social establece: "Se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas exigido en el artículo anterior cuando el solicitante o beneficiario carezca de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

En el caso del subsidio para trabajadores mayores de cincuenta y cinco años previsto en el artículo 274.4, aunque el solicitante carezca de rentas en los términos establecidos en este artículo, si tiene cónyuge y/o hijos menores de veintiséis años, o mayores incapacitados o menores acogidos, únicamente se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas cuando la suma de las rentas de todos los integrantes de la unidad familiar así constituida, incluido el solicitante, dividida por el número de miembros que la componen, no supere el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias"; y "A efectos de determinar los requisitos de carencia de rentas y, en su caso, de responsabilidades familiares, se considerarán como rentas o ingresos computables cualesquiera bienes, derechos o rendimientos derivados del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario, de las actividades económicas y los de naturaleza prestacional, salvo las asignaciones de la Seguridad Social por hijos a cargo y salvo el importe de las cuotas destinadas a la financiación del convenio especial con la Administración de la Seguridad Social. También se considerarán rentas las plusvalías o ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 100 por ciento del tipo de interés legal del dinero vigente, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el trabajador y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas, todo ello en los términos que se establezcan reglamentariamente.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el importe correspondiente a la indemnización legal que en cada caso proceda por la extinción del contrato de trabajo no tendrá la consideración de renta. Ello con independencia de que el pago de la misma se efectúe de una sola vez o de forma periódica.

Las rentas se computarán por su rendimiento íntegro o bruto. El rendimiento que procede de las actividades empresariales, profesionales, agrícolas, ganaderas o artísticas, se computará por la diferencia entre los ingresos y los gastos necesarios para su obtención.

Para acreditar las rentas la entidad gestora podrá exigir al trabajador una declaración de las mismas y, en su caso, la aportación de copia de las declaraciones tributarias presentadas."

Pretende la parte recurrente sumarle a la cantidad que percibe la demandada en concepto de pensión de viudedad, el rendimiento patrimonial presunto al ser propietaria de un inmueble en el cual ella detenta la nuda propiedad, ya que la madre tiene el usufructo.

Respecto a la pensión de viudedad, si bien el Juez ha dividido por 12 mensualidades lo que percibe, hay que tener en cuenta que en el cómputo de ingresos ha de tomarse todo lo que recibe una persona, por lo que hay que dividir entre 14 mensualidades, ya que las pagas extraordinarias tienen que ser incluidas en el cómputo anual. En este sentido la sentencia del TSJ de Madrid, de 30 de noviembre de 2016 , indica: <<Cabe añadir que el art. 215.3.2) de la LGSS establece que se considerarán como rentas o ingresos computables cualesquiera (...) rendimientos derivados del trabajo, por lo que no habría razón alguna para excluir las pagas extraordinarias que indudablemente forman parte del salario percibido por el trabajador, conforme al art. 31 del ET y la jurisprudencia reiterada que califica a tales pagas como "salario diferido", habiéndose pronunciado en estos expresos términos en la cuestión que nos ocupa la sentencia del TS de 23-07-2002 rec. 3255/01 . En el mismo sentido se ha pronunciado la sentencia de esta Sala sección 6ª de 2-2-15 rec. 883/14, así como la del TSJ Valencia 11-9-12 rec. 939/12, y TSJ Navarra 8-6-12 rec. 220/12 .">>

Por lo tanto, la cantidad a tener en cuenta sería mensualmente la de 427,63 euros.

No obstante, dado que tanto la doctrina como la jurisprudencia, en sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2012 , entre otras, mantienen que "en lo que el subsidio por desempleo se refiere, para el cálculo de rentas en las prestaciones por desempleo no son de aplicación las normas tributarias sino las del Código Civil", es evidente que detentando la demandada solo la nuda propiedad del inmueble y no constando, por lo tanto, que

obtenga beneficios ya que su madre es la usufructuaria del mismo y no pudiendo computársele el rendimiento patrimonial presunto en tanto en cuanto es solo titular del derecho de nuda propiedad, procede desestimar el recurso de suplicación ya que que la cantidad que percibe la referida señora no supera el límite del 75% del salario mínimo que para los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 están fijados en 481,05 euros, 483,98 euros, 483,98 euros, 486,85 euros y 481,40 euros.

Respecto a lo que indica que la madre ha fallecido en el año 2016 y que ello no fue comunicado al Organismo actor, lo que supondría la aplicación del art. 25.3 de la LISOS puesto en relación con el art. 47.1 b) del mismo texto legal, es un tema sobre el cual ahora no nos podemos pronunciar por cuanto ya se ha iniciado un procedimiento sancionador por esta causa, según indica el recurrente.

Todo ello nos lleva a que al no haber superado el límite reflejado con anterioridad, procede desestimar el recurso de suplicación y confirmar la sentencia de instancia.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por SEPE contra la Sentencia 000019/2017 de 16 de enero de 2017 dictada por el Juzgado de lo Social Nº 1 de Santa Cruz de Tenerife sobre Reintegro de prestaciones indebidas, la cual confirmamos íntegramente.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social Nº 1 de Santa Cruz de Tenerife, con testimonio de la presente una vez notificada y firme a las partes.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para Unificación de doctrina, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011 de 11 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Para su admisión será indispensable que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, y no goce del beneficio de justicia gratuita efectúe, dentro del plazo de preparación del recurso, el depósito de 600 € previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4º, así como así como el importe de la condena, dentro del mismo plazo, según lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse ingresado en el BANCO DE SANTANDER c/c Tenerife nº 3777/0000/66/ el nº de expediente compuesto por cuatro dígitos, y los dos últimos dígitos del año al que corresponde el expediente pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al siguiente número de cuenta: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

Consignándose en el campo Beneficiario la Cuenta de la Sala y en Observaciones o Concepto de la Transferencia los 16 dígitos que corresponden al procedimiento.

Notifíquese la Sentencia a la Fiscalía de este Tribunal y librese testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores,



traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.